



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

21 de febrero de 2025

Núm. 183-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000160 Proposición de Ley de modificación de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, y por la que se establece un régimen jurídico propio para las ayudas de emergencia.

Presentada por el Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Proposición de Ley de modificación de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, y por la que se establece un régimen jurídico propio para las ayudas de emergencia.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de febrero de 2025.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa del Congreso

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR presenta la siguiente Proposición de Ley de modificación de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, y por la que se establece un régimen jurídico propio para las ayudas de emergencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de febrero de 2025.—**Alda Recas Martín, Lander Martínez Hiero y Júlía Boda Danés**, Diputados.—**Verónica Martínez Barbero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 183-1

21 de febrero de 2025

Pág. 2

PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 19/2021, DE 20 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE ESTABLECE EL INGRESO MÍNIMO VITAL, Y POR LA QUE SE ESTABLECE UN RÉGIMEN JURÍDICO PROPIO PARA LAS AYUDAS DE EMERGENCIA.

Exposición de motivos

La puesta en marcha del Ingreso Mínimo Vital supuso un gran avance de nuestro estado del bienestar, constituyéndose, gracias a un amplio consenso parlamentario, en una última red de protección económica no contributiva para toda la ciudadanía. Su pertinencia y relevancia es incuestionable en un país donde el 20,2 % de la población vive por debajo del umbral de la pobreza monetaria.

Desde su creación por la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital esta prestación ha vivido, por un lado, intensas reformas que la han permitido ir adaptándose paulatinamente a la realidad de la pobreza en nuestro país y, por el otro, una progresiva ampliación de su cobertura. El número de hogares a los que hoy llega el Ingreso Mínimo Vital, con y sin complemento de ayuda para la infancia (CAPI), es de 436.276, que representan a un total de 1.135.326 beneficiarios. Igualmente, el número de hogares a los que llega el CAPI es de 464.471, con 1.753.431 de beneficiarios. No obstante, tanto las distintas observaciones que ha publicado la AIReF como la evidencia constatada por entidades sociales, justifican cambios adicionales en el articulado que permitan continuar con el despliegue de esta política pública que sigue aún sin llegar a la mayoría de los hogares que cumplen con el requisito de renta. Según la AIReF, tan sólo un 36 % de los hogares potencialmente beneficiarios perciben esta renta, mientras que el CAPI alcanza sólo al 18,6 % del total de hogares potencialmente beneficiarios (Tercera Opinión sobre el Ingreso Mínimo Vital, 2023).

Por un lado, el cómputo de renta del hogar y la existencia de determinados criterios de cómputo de patrimonio dificultan el acceso y, por otro lado, hace que se produzcan una gran cantidad de requerimientos de devolución cuando se recalculan los ingresos del hogar. Un 65 % de las prestaciones se revisan, un 32% resultan o en baja o en reducción del IMV. Esto provoca endeudamientos y devoluciones de dinero a la Administración que suponen una gran complicación para familias de rentas bajas.

Adicionalmente, la existencia de demasiados requisitos burocráticos, sin que se haya maximizado el potencial de uso de información que ya está en manos de la Administración o se haya explorado la posibilidad de iniciar expedientes de oficio, produce situaciones en las que los hogares vulnerables se ven abocados a carreras de obstáculos administrativos para obtener esta ayuda.

Del mismo modo, las familias que precisan solicitar una ayuda económica de emergencia de carácter puntual se ven obligadas a una gestión que sobrecarga tanto a los hogares como a la administración municipal, ampliando los plazos y esperas e impidiendo que estas ayudas respondan realmente a necesidades que han de ser cubiertas con prontitud. Esto hace necesario la creación de un régimen jurídico propio de las prestaciones económicas de emergencia social, que sea acorde a su excepcionalidad.

Artículo único. Modificación de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital.

Se modifica la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1, epígrafe b) del artículo 4, que queda redactado como sigue:

«b) Las personas de al menos dieciocho años que no se integren en una unidad de convivencia en los términos establecidos en esta ley.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 183-1

21 de febrero de 2025

Pág. 3

Dos. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 6, que queda redactado como sigue:

«1. Se considera unidad de convivencia la constituida por todas las personas que residan en un mismo domicilio y que estén unidas entre sí por vínculo matrimonial, como pareja de hecho o por vínculo hasta el primer grado de consanguinidad, afinidad, adopción, y otras personas con las que convivan en virtud de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente.»

Tres. Se elimina el artículo 9.

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 11, que queda redactado como sigue:

«2. Se apreciará que concurre este requisito cuando el promedio mensual del conjunto de ingresos y rentas anuales computables de la persona beneficiaria individual o del conjunto de miembros de la unidad de convivencia, correspondientes a los tres meses anteriores a la solicitud, en los términos establecidos en el artículo 20, sea inferior, al menos en 10 euros, a la cuantía mensual de la renta garantizada con esta prestación que corresponda en función de la modalidad y del número de miembros de la unidad de convivencia en los términos del artículo 13.»

Cinco. Se modifica el apartado 3 en el artículo 11, que queda redactado como sigue:

«3. No se apreciará que concurre este requisito cuando la persona beneficiaria individual sea titular de un patrimonio neto valorado, de acuerdo con los criterios que se contemplan en el artículo 20, en un importe igual o superior a tres veces la cuantía correspondiente de renta garantizada por el ingreso mínimo vital para una persona beneficiaria individual. En el caso de las unidades de convivencia, se entenderá que no concurre este requisito cuando sean titulares de un patrimonio neto valorado en un importe igual o superior a la cuantía resultante de aplicar la escala de incrementos que figura en el anexo II. Para la valoración del patrimonio, no se computará la deuda contraída por los hogares para la adquisición de la vivienda habitual, ni los activos que constituyan propiedades compartidas.

No obstante, quedarán excluidos del acceso al ingreso mínimo vital, independientemente de la valoración del patrimonio neto, las personas beneficiarias individuales o las unidades de convivencia que poseen activos no societarios sin vivienda habitual por un valor superior al establecido en el anexo III.

Igualmente quedarán excluidos del acceso al ingreso mínimo vital, independientemente de la valoración del patrimonio neto, las personas beneficiarias individuales o las personas que se integren en una unidad de convivencia en la que cualquiera de sus miembros sea administrador de derecho de una sociedad mercantil que no haya cesado en su actividad.»

Seis. Se eliminan los apartados 5 y 6 del artículo 11.

Siete. Se incluye un nuevo artículo 11 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 11 bis. Complemento de ayuda para la Infancia.

Se establece un complemento de ayuda para la infancia para aquellas unidades de convivencia que incluyan menores de edad entre sus miembros, siempre que en los tres meses inmediatamente anteriores al de la solicitud los ingresos computables, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la presente ley, sean inferiores al 300% de los umbrales del anexo I y el patrimonio neto sea inferior al 150% de los límites fijados en el anexo II, cumpliendo el test de activos definido en el anexo III.

El complemento consistirá en una cuantía mensual por cada menor de edad miembro de la unidad de convivencia en función de la escala prevista en el artículo 13.2.e).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 183-1

21 de febrero de 2025

Pág. 4

Para poder acceder al complemento de ayuda para la infancia no será necesario haber solicitado con carácter previo el Ingreso Mínimo Vital.»

Ocho. Se modifica el apartado 3 del artículo 16, que queda redactado como sigue:

«3. La cuantía de la prestación se revisará y actualizará de forma automática y continua por la entidad gestora con datos en disposición de la administración pública relativos a rentas del trabajo, rentas del capital, subsidios y prestaciones. Igualmente, se revisará una vez al año con los datos de los que dispone la administración tributaria relativos a ingresos y patrimonio.»

Nueve. Se incluye un apartado 4 en el artículo 16, que queda redactado como sigue:

«4. La modificación de la cuantía se actualizará con efectos del día 1 de mes siguiente. Cuando la variación de los ingresos en las revisiones continuas o automáticas derive en una actualización a la baja de la cantidad a transferir a la familia o en una suspensión del derecho a recibirla, no se derivará obligación alguna por parte de la persona beneficiaria de reintegro a la administración.»

Diez. Se elimina el apartado 1, epígrafe d), del artículo 17.

Once. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 20, que queda redactado como sigue:

«1. El cómputo de los ingresos de los tres meses anteriores se llevará a cabo atendiendo a las siguientes reglas:»

Doce. Se modifica el apartado 4 en el artículo 20, que queda redactado como sigue:

«4. Se tendrá en cuenta el patrimonio neto de la persona sola o de la unidad de convivencia, que estará determinado por la suma del patrimonio societario neto más el patrimonio no societario neto:

a) El patrimonio societario neto incluye el valor de las participaciones en el patrimonio de sociedades en las que participen de forma directa alguno de los miembros de la unidad de convivencia, con excepción de las valoradas dentro de los activos no societarios.

b) El patrimonio no societario neto incluye el valor de los activos no societarios y se descuenta el pasivo no societario que tuviera asociado.

Los activos no societarios son la suma de los siguientes conceptos:

1.º Los inmuebles, excluida la vivienda habitual y los que constituyan propiedades compartidas.

2.º Las cuentas bancarias y depósitos.

3.º Los activos financieros en forma de valores, seguros y rentas y las participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva.

4.º Las participaciones en planes, fondos de pensiones y sistemas alternativos similares.

Los pasivos no societarios incluirán las deudas y créditos existentes sobre los activos no societarios a fecha de presentación de la solicitud, incluidos los asociados a la vivienda habitual.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Trece. Se modifica el apartado 9 del artículo 21, que queda redactado como sigue:

«9. Se requerirá un certificado expedido por los servicios sociales competentes o por cualquier persona empleada pública que sea designada para ello por un ente local, cuando fuera necesario para acreditar los siguientes requisitos:

a) A los efectos de lo previsto en el artículo 10.1.a), la residencia efectiva en España de las personas que a la fecha de la solicitud se encuentren empadronadas en un domicilio ficticio en aplicación de las correspondientes instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal.

b) El carácter temporal de la prestación de servicio residencial, de carácter social, sanitario o sociosanitario, de la que sea usuario el solicitante de la prestación de ingreso mínimo vital.

c) El domicilio real de la persona que alegara no vivir en el que consta en el empadronamiento.

d) La inexistencia de los vínculos previstos en el artículo 6.1, cuando en el mismo domicilio, además de los solicitantes del ingreso mínimo vital unidos por dichos vínculos, se encuentren empadronadas otras personas con las que se alegue no tener lazos de parentesco, de consanguinidad o de afinidad, ni haber constituido una pareja de hecho.

e) El cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 10, relativos, respectivamente, a la acreditación de haber vivido de forma independiente en España y a la acreditación de formar parte de una unidad de convivencia durante al menos los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud.»

Catorce. Se elimina el artículo 22.

Disposición adicional primera. *Regulación de las prestaciones económicas de emergencia o urgencia social.*

1. Son prestaciones económicas de emergencia o urgencia social las aportaciones económicas a las personas físicas, de carácter periódico o pago único, gestionadas por las administraciones públicas competentes, a través de sus servicios sociales, y con cargo a sus propios presupuestos, que son otorgadas de manera urgente para garantizar unos mínimos de subsistencia o unas necesidades básicas en situaciones de emergencia sobrevenidas, especialmente a los colectivos sociales más vulnerables y/o con una carencia de medios económicos suficientes.

2. Estas prestaciones no tendrán, en ningún caso, carácter de subvención y se regirán por su regulación específica. Se considerarán, a efectos de lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, como prestaciones sociales básicas.

3. Corresponde a las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, establecer el régimen jurídico propio y el ámbito material de aplicación de las prestaciones económicas de emergencia o urgencia social, conforme a la definición establecida en el apartado 1, y de acuerdo con los criterios generales establecidos, en su caso, por el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. También les corresponderá determinar su procedimiento de concesión, que se guiará por los principios de igualdad y agilidad.

4. Estas prestaciones deberán registrarse en la tarjeta social digital.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 183-1

21 de febrero de 2025

Pág. 6

Disposición adicional segunda. *Regulación de las ayudas de carácter económico de los Servicios Sociales.*

1. En el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta ley, las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, adaptarán el régimen jurídico propio de las prestaciones económicas de emergencia o urgencia social.

2. Hasta el establecimiento del nuevo régimen jurídico en cada comunidad autónoma, se mantendrá vigente el régimen jurídico aplicado hasta la fecha.

3. En el caso de aplicarse la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, podrán concederse las ayudas de emergencia de forma directa, permitiéndose en todo caso la realización de pagos anticipados.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.*

Se modifica el apartado 4 del artículo 2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, para añadir una nueva letra j), con la siguiente redacción:

«j) Las prestaciones económicas de emergencia o urgencia social, gestionadas por las administraciones públicas competentes, a través de sus servicios sociales, y con cargo a sus propios presupuestos, que son otorgadas de manera urgente para garantizar unos mínimos de subsistencia o unas necesidades básicas a las personas físicas en situaciones de emergencia sobrevenidas, especialmente a los colectivos sociales más vulnerables y/o con una carencia de medios económicos suficientes.»

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil.*

Se introduce un epígrafe c) en el apartado 2 del artículo 24, de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, que queda redactado como sigue:

«c) Medidas para garantizar rentas mínimas de protección social:

«1.º Exención de las consideraciones previstas en el artículo 11 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital para la determinación de la vulnerabilidad económica, quedando dicho extremo acreditado a través de una declaración responsable en la que se señale que el declarante se encuentra en situación de vulnerabilidad económica como consecuencia de la pérdida de ingresos cuando dicha pérdida tenga como causa directa la emergencia. Esta declaración responsable tendrá plenos efectos legales y estará sujeta a verificación posterior por parte de la Seguridad Social.

2.º Exclusión de los bienes inmuebles que hayan sufrido daños que afecten a la estructura de la vivienda en el cálculo del límite patrimonial previsto en el artículo 20 de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, cuando estos tengan causa directa la emergencia.

3.º Las indemnizaciones obtenidas de aseguradoras o del Consorcio de Compensación de Seguros, derivadas de daños en los bienes inmuebles del solicitante, no serán computables en el cálculo de ingresos a efectos de acceder al IMV.»